



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 1º a 22º inclusive, Capítulos I a IV del TITULO I (Afectación de las Tierras) de la Ley Nº 497, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"CAPITULO I: Declaración de utilidad pública y expropiación de las tierras".-

"Artículo 1º.- Ratifícase la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación de todas las tierras descriptas genéricamente por la Ley Nº 61 e individualizadas por la Ley Nº 310."

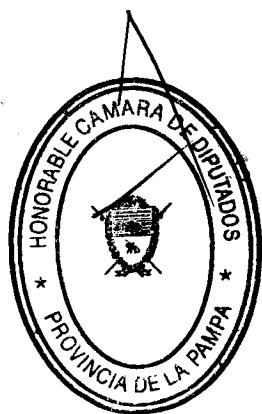
"Artículo 2º.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Todos los inmuebles no urbanos ubicados en la rivera del Río Colorado hasta una distancia de quince (15) kilómetros de aquella, incluso los que queden comprendidos parcialmente dentro de dicha área; y
- b) Las islas existentes en el Río Colorado que pertenezcan territorialmente a la Provincia de La Pampa."

"Artículo 3º.- Los inmuebles comprendidos en los artículos anteriores serán afectados al Programa Provincial de Aprovechamiento del Río Colorado conforme a los planes y desarrollos que elabore el Ente Provincial del Río Colorado."

"Artículo 4º.- Autorízase al Ente Provincial del Río Colorado para resolver la expropiación de las tierras mencionadas precedentemente y actuar como sujeto expropiante."

"Artículo 5º.- Calificase el Programa Provincial de Aprovechamiento del Río Colorado como de



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley.*

112.-

ejecución diferida, en los términos del artículo 43º de la Norma Jurídica de Facto Nº 908 y modificatorias, efectivizándose las expropiaciones consiguientes en forma diferida conforme el procedimiento establecido en dicha norma."

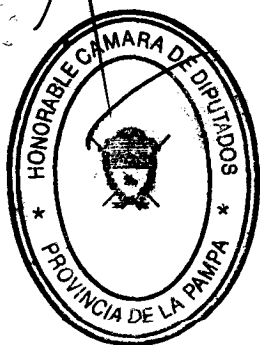
"CAPITULO II: Régimen de desafectación."

"Artículo 6º. - Declárase desafectable la superficie que, al dictarse la respectiva resolución de expropiación, esté explotada con cultivos intensivos bajo riego, excepto que dicha superficie no alcance a constituir una unidad de explotación."

"Artículo 7º. - Las tierras bajo cultivo intensivo que se deban expropiar a los fines del emplazamiento, ejecución, ampliación, conservación o explotación de las obras hidráulicas y demás que se requieran para la realización de los programas de desarrollo, no gozarán del beneficio de desafectación, pero sus propietarios tendrán derecho a ser compensados con otras parcelas de iguales o similares condiciones de explotación."

"Artículo 8º. - Si no lo impidieran razones técnicas propias de la planificación de las obras de riego y demás a construirse, o de la colonización, el interesado podrá determinar la ubicación del área a desafectar dentro del inmueble de su propiedad o en otro de propiedad de la provincia en la zona regable. En este último caso se compensará el valor de la tierra expropiada con el que se hubiese fijado a la parcela que se adjudique."

"Artículo 9º. - Las superficies que se desafecten podrán ser expropiadas si, transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la respectiva resolución se comprobare que se ha reducido en más de un tercio el área bajo cultivo





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

113.-

existente en aquel momento o bien cuando el cultivo de todo el área no se realice en forma racional."

"Artículo 10º. - En el caso del artículo anterior, procederá la expropiación, excepto que se acreditara que la reducción o la explotación inadecuada obedeció a circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos no imputables al propietario. La obligación de mantener la explotación pasará a los sucesores universales o singulares del propietario."

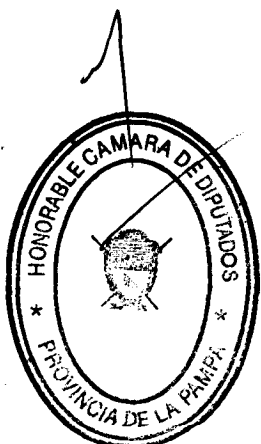
"Artículo 11º. - El pedido de desafectación deberá ser formalizado por el interesado dentro del plazo de sesenta (60) días de la fecha de notificación de la resolución que disponga la expropiación de su inmueble o fracción del mismo."

"Artículo 12º. - Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin haberse formulado la respectiva solicitud de desafectación se entenderá renunciado el derecho y la expropiación comprenderá la totalidad de la superficie afectada, salvo que el Ente Provincial del Río Colorado dispusiere de oficio la desafectación dentro de los noventa (90) días."

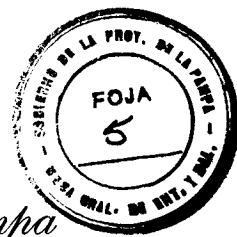
"Artículo 13º. - Los propietarios de inmuebles bajo cultivo intensivo en superficie menor a la unidad económica de explotación, que por tal razón no encuadren en los beneficios del artículo 6º, gozarán de preferencia absoluta en la adjudicación de unidades económicas sin concurso."

"CAPITULO III: Procedimiento judicial y extrajudicial."

"Artículo 14º. - El procedimiento judicial y extrajudicial para la expropiación de las tierras mencionadas en el Capítulo I se ajustará a las disposiciones de la Norma



11.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de*

*Ley:*

//4.-

Jurídica de Facto Nº 908 y sus modificatorias, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes."

"Artículo 15º.-Dispuesta la incorporación de nuevas tierras a los fines de la presente ley, el Ente Provincial del Río Colorado derivará los antecedentes al Tribunal de Tasaciones del organismo, para que determine el valor de los inmuebles afectados. Ese valor será ofrecido a los propietarios como precio por la venta del bien y mediando avenimiento se formalizará la operación."

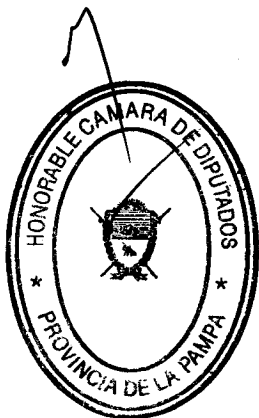
"Artículo 16º.-Podrá ofrecerse a los propietarios afectados como dación en pago, tierras con derecho a riego, sistematizadas o no, en bloque o en fracciones, ubicadas en cualquier zona comprendida en la presente ley."

"Artículo 17º.-Si mediase avenimiento del propietario respecto a la venta y hubiere hecho uso del derecho que le acuerda el artículo 6º, gozará por el término de cinco (5) años de las exenciones fiscales previstas en esta ley o leyes específicas."

"Artículo 18º.-Si no hubiere avenimiento, el Ente Provincial del Río Colorado resolverá la expropiación e iniciará el juicio respectivo, consignando y ofreciendo en pago el importe valuado por el Tribunal de Tasaciones del organismo. Efectuada la consignación, el Juez ordenará poner en posesión del inmueble al Ente Provincial del Río Colorado."

"Artículo 19º.-El juicio continuará a los efectos de la fijación de la indemnización que por todo concepto corresponda al propietario y terceros afectados por la expropiación."

"CAPITULO IV: Retrocesión de la expropiación."



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

1/5.-

"Artículo 20º.- Los propietarios expropiados tendrán derecho a solicitar la retrocesión de los inmuebles respectivos, en caso que transcurriesen diez (10) años desde la fecha de la desposesión sin haberse dado a esos inmuebles el destino para el cual se los expropió."

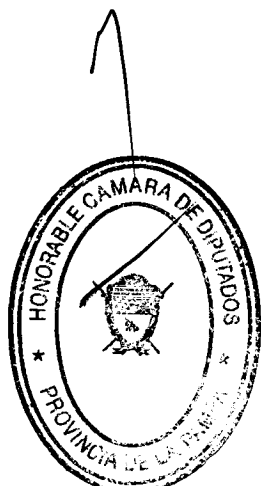
"Artículo 21º.- Previamente a la acción de retrocesión, el interesado deberá interpelar judicialmente en los autos de expropiación al Ente Provincial del Río Colorado, bajo apercibimiento de promover dicha acción si no se diera al inmueble expropiado el destino previsto, dentro del término de un (1) año a contar de la notificación. Se considerará cumplido el destino previsto, si se hubiere dado principio de ejecución a los trabajos preparatorios de las obras programadas."

"Artículo 22º.- La demanda de retrocesión, deberá ser acompañada de la consignación del importe recibido por el propietario en concepto de indemnización, más los intereses correspondientes en el caso que aquél se hubiere mantenido en la tenencia o usufructo a título gratuito del inmueble expropiado."

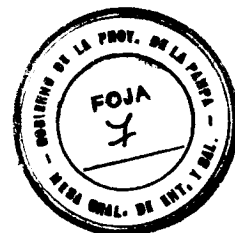
Artículo 2º.- Modifícanse los artículos 23º, 24º y 27º del Capítulo I (Planificación de la Colonización), TITULO II (Colonización de Tierras), los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 23º.- El Ente Provincial del Río Colorado planificará la colonización social de tierras ubicadas en el área sometida a su jurisdicción, estableciendo, en el marco de la política hídrica provincial, programas particularizados para cada zona de regadío, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Disponibilidad de recursos hídricos;
- b) Ecología zonal;



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

*Sanciona con fuerza de*

*Ley:*

//6.-

c) Consumo regional y demanda de los mercados nacionales e internacionales;

d) Requerimientos en materia de infraestructura y equipamiento de servicios;

e) Relaciones de costos y beneficios sociales y económicos; y

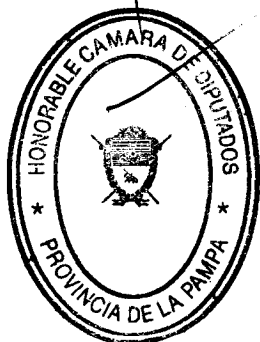
f) Afincamiento de población rural."

"Artículo 24º. - En cada uno de los programas referidos en el artículo anterior, las tierras serán subdivididas en parcelas que constituyan unidades de explotación técnica y económicamente rentables, conforme en cada caso lo determine el Ente Provincial del Río Colorado."

"Artículo 27º. - El Ente Provincial del Río Colorado podrá tomar a su cargo la construcción, ya sea por administración o contratación, de los edificios generales que fueren convenientes para la administración de las áreas colonizables, así como los destinados a escuelas, de sanidad, agencias bancarias, policía, alojamiento de personal y otros de interés social o económico. Podrá también convenir la colaboración y/o coordinación de las entidades o reparticiones públicas, nacionales, provinciales o municipales pertinentes, quedando autorizado a esos efectos para donar, vender, arrendar o conceder en usufructo o comodato, las fracciones de terreno y/o construcciones necesarias."

Artículo 3º. - Modificase el artículo 28º del Capítulo II (Derecho de aguas), TITULO II de la Ley Nº497, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28º. - El uso de las aguas se rige por las normas aplicables de la Ley Nº 607 y la presente ley. A tales efectos, el Ente Provincial del Río Colorado será el



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

117.-

organismo de aplicación de sus disposiciones en la zona sometida a su jurisdicción."

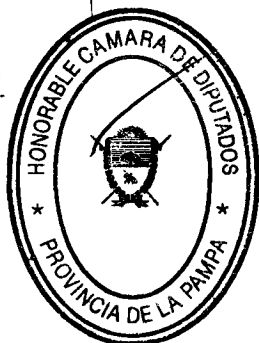
Artículo 4º.- Modifícase el artículo 36º del Capítulo IV (Oferta Pública y adjudicación de las unidades económicas), TITULO II, de la Ley Nº 497, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36º.- Las adjudicaciones serán notificadas a los beneficiarios, quienes dentro del plazo de treinta (30) días corridos a contar de la recepción del aviso, deberán formalizar las mismas, suscribiendo el respectivo boleto de compraventa y tomando posesión de la unidad en el plazo que fije el Ente Provincial del Río Colorado. De no cumplir con ambas exigencias sin causa justificada, la adjudicación quedará sin efecto. Las unidades que llegaren a encontrarse libres en el futuro, podrán ser adjudicadas directamente a participantes en los respectivos concursos que no hubieren obtenido predios y que sigan en orden de méritos, previa comprobación que no han variado desfavorablemente los requisitos básicos y condiciones de calificación."

Artículo 5º.- Modifícase el Artículo 37º del Capítulo V (Requisitos básicos para la adjudicación de unidades económicas), TITULO II, de la Ley Nº 497, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37º.- El Ente Provincial del Río Colorado adjudicará las unidades de explotación a trabajadores rurales u otras personas físicas que reúnan los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser mayor de edad; y
- b) No ser propietario, como tampoco su cónyuge, de inmuebles que constituyan una unidad de explotación."





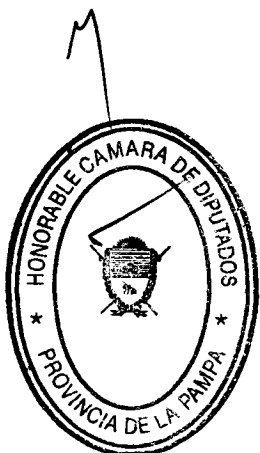
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

118.-

Artículo 6º.- Modifícanse los artículos 40º y 41º, Capítulo VI (Preferencias económicas), TITULO II de la Ley Nº 497, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 40º.- Dentro de los que reúnan los requisitos básicos del artículo 37º, serán preferidos quienes:

- a) Sean nativos o domiciliados en la Provincia, con una residencia no menor de cinco (5) años;
- b) Sean propietarios de minifundios en territorio provincial;
- c) Sean hijos de propietarios de inmuebles rurales iguales o inferiores a una unidad de explotación;
- d) Sean trabajadores rurales de profesión;
- e) Hayan actuado en trabajos similares a las explotaciones proyectadas para las unidades a adjudicar;
- f) Sean propietarios de implementos agrícolas de aplicación directa a las actividades rurales que se desarrollarán;
- g) Acrediten la disponibilidad de capital para afectar al desarrollo de la explotación;
- h) Acrediten un mayor grado de instrucción y/o capacitación técnico agrícola;
- i) Tengan familia: cónyuge y descendientes que vivan y colaboren con el productor; y
- j) Sean socios de cooperativas agropecuarias, de consorcios o asociaciones de regantes o



11.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//9.-

entidades gremiales rurales, desde dos (2) años antes de la fecha del concurso".

"Artículo 41º.-El Ente Provincial del Río Colorado adoptará un sistema de calificación sobre la base de una tabla de puntaje que refleje las preferencias y el orden enunciado en el artículo precedente".-

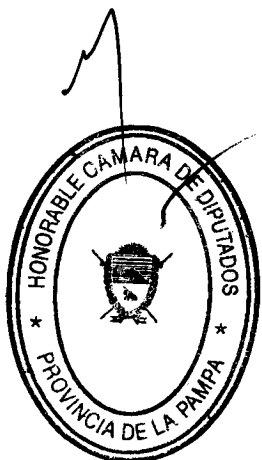
Artículo 7º.- Incorpórase como artículo 41º bis en el Capítulo VI, TITULO II de la Ley Nº 497 el siguiente:

"Artículo 41º bis: Las sociedades cooperativas que aspiren a adquirir tierras bajo riego gozarán de preferencia absoluta en los concursos en los que se presenten".-

Artículo 8º.- Modifícanse los artículos 42º y 43º del Capítulo VII (Derechos y obligaciones de los adjudicatarios), TITULO II de la Ley Nº 497, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 42º.- Los adjudicatarios, gozarán de los siguientes derechos, mientras cumplan con las obligaciones a su cargo:

- a) Posesión inmediata de la unidad de explotación adjudicada;
- b) Reconocimiento del valor de las mejoras necesarias y útiles introducidas con autorización y de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- c) Asesoramiento técnico;
- d) Colaboración del Ente del Río Colorado en la gestión de créditos de fomento;
- e) Exención de pago del impuesto inmobiliario por cinco (5) años a contar del primer año fiscal siguiente a la



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

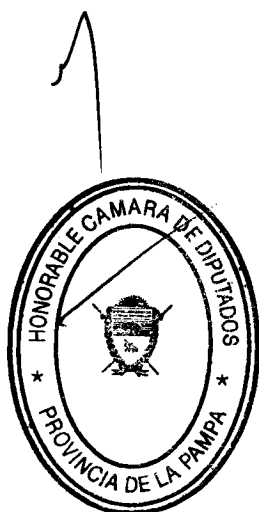
//10.-

toma de posesión, sin perjuicio de los demás beneficios y/o exenciones otorgadas por leyes especiales; y

f) Otorgamiento del título de dominio en la oportunidad y condiciones establecidas en el Capítulo correspondiente".-

"Artículo 43º.- Los adjudicatarios estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Residir efectivamente en el predio, si contara con vivienda. Podrá ser dispensado de la obligación de construir vivienda, si habitase en otra ubicada en el centro urbano más próximo al predio dentro de los límites provinciales;
- b) Explotar racional y directamente la unidad de explotación, acatando las normas de trabajo, manejo de suelos y agua, sanidad vegetal y animal que se impartan o existentes;
- c) Efectuar los pagos correspondientes en la forma establecida en el Capítulo VIII;
- d) Conservar en buen estado las mejoras existentes;
- e) Cumplir los planes de forestación que se formulen;
- f) Participar en los consorcios de regantes y camineros que se organicen y en las actividades de carácter cooperativo y de interés general;
- g) No arrendar ni ceder en su totalidad el predio, ni transferir sus derechos a la adjudicación sin autorización del Ente Provincial del Río Colorado, quien podrá otorgarla siempre que el adquirente propuesto reúna los requisitos básicos del artículo 37º; y



//.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley.*

//11.-

- h) Atender la limpieza y conservación de la red de riego, drenes y desagües del predio y de las restantes obras afectadas directamente a su servicio".-

Artículo 90.- Modifícanse los artículos 440, 460, 470, 480 y 490, Capítulo VIII (Precio y forma de pago) del TITULO II de la Ley Nº 497, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

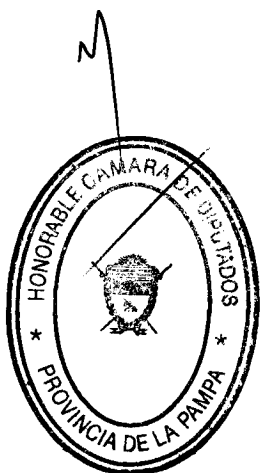
"Artículo 440.- En oportunidad de cada ofrecimiento públicos de unidades de explotación, el Ente Provincial del Río Colorado fijará el valor de las mismas sobre la base del pronunciamiento del Tribunal de Tasaciones del organismo, computando los rubros siguientes:

- a) Valor del inmueble libre de mejoras y de los gastos efectuados con motivo de la adquisición;
- b) Prorratio en función del beneficio particular que cada predio recibe, del valor de las mejoras de carácter general; y
- c) Valor de las obras y trabajos de sistematización introducidas en los respectivos predios".-

"Artículo 460.- El precio de venta que se determine en cada caso, establecerá el pago de una suma al contado, que no podrá exceder del diez por ciento (10%). El saldo será abonado hasta en quince (15) anualidades, con más los intereses que fije el Ente Provincial del Río Colorado".-

"Artículo 470.- Además de los servicios de amortización e interés los adjudicatarios abonarán, a partir de la fecha que determine el Ente Provincial del Río Colorado:

- a) El canon de riego;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

//12.-

- b) Las contribuciones por gastos de conservación, limpieza y operación del sistema de riego;
- c) La comisión para reembolso de gastos administrativos que fije el Ente Provincial del Río Colorado, que no podrá exceder del dos por ciento (2%);
- d) Las cuotas para reembolso de los préstamos acordados con destino a la explotación del predio;
- e) La cuota correspondiente a cada adjudicatario por gastos de conservación y mejoras generales y construcción de obras nuevas de conformidad al artículo 45º; y
- f) Las tasas retributivas de servicios prestados por el Ente Provincial del Río Colorado."

"Artículo 48º. - El Ente Provincial del Río Colorado queda facultado para suspender el cobro de cualquiera de las sumas que deban abonar los adjudicatarios, ante la pérdida total o parcial de cosechas, debidas a casos fortuitos o fuerza mayor por riesgos no asegurables. Los servicios atrasados, se correrán al vencimiento siguiente, sin acumularse y sin interés punitorio."

"Artículo 49º. - Excepto en el caso del artículo precedente, toda deuda de plazo vencido, devengará el interés punitorio que fije el Ente Provincial del Río Colorado."

Artículo 10º. - Deróganse los artículos 50º y 51º del Capítulo VIII, TITULO II de la Ley Nº 497.-

Artículo 11º. - Modifícanse los artículos 52º, 53º, 54º, 55º y 56º del Capítulo IX (Conclusión de la Adjudicación),



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//13.-

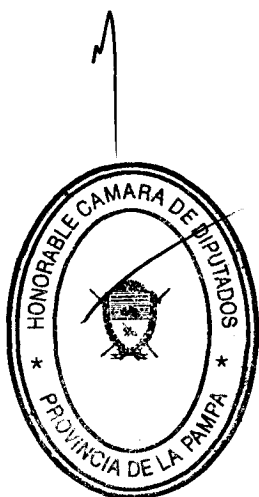
TITULO II, de la Ley Nº 497, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 52º.- Las adjudicaciones podrán concluir:

- a) Por rescisión de mutuo acuerdo entre el Ente Provincial del Río Colorado y el adjudicatario;
- b) Por caducidad dispuesta por el Ente Provincial del Río Colorado, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 43º de la presente ley o en su reglamentación;
- c) Por fallecimiento del adjudicatario en el caso de no existir herederos que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 37º que quieran continuar la explotación."

"Artículo 53º.- En los casos de conclusión por rescisión o fallecimiento del adjudicatario (incisos a) y c) del artículo anterior), el Ente Provincial del Río Colorado devolverá al adjudicatario o sucesores las sumas amortizadas. El Ente indemnizará el valor de las mejoras económicamente necesarias introducidas, con su amortización, la mitad dentro de los dos (2) años y el resto dentro de los cuatro (4) años de producida la conclusión."

"Artículo 54º.- En el caso de caducidad (inciso b) del artículo 52º), el Ente Provincial del Río Colorado impondrá al adjudicatario, de acuerdo con las causales que la hubieren motivado, la pérdida de lo amortizado, como así también la indemnización de los daños causados. Asimismo el adjudicatario perderá el derecho a ser indemnizado por las mejoras económicamente necesarias introducidas en el predio."



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley.*

//14.-

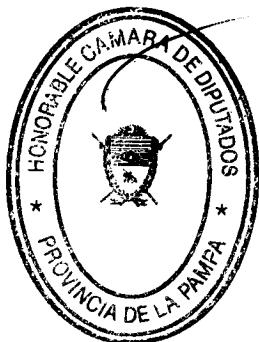
"Artículo 55º. - El justiprecio de las mejoras será fijado por el Tribunal de Tasaciones del organismo con la participación del interesado. En caso de desacuerdo, se depositará judicialmente la suma fijada por aquel y se someterá el caso a la decisión judicial, tomando el Ente Provincial del Río Colorado posesión del predio."

"Artículo 56º. - Antes de resolver una caducidad, el Ente Provincial del Río Colorado sancionará al adjudicatario con apercibimiento y multas graduales de hasta el equivalente al precio de diez mil (10.000) litros de gas-oil, a fin de que se ajuste a las disposiciones de esta ley y su reglamentación. Las resoluciones que decreten una caducidad se tomarán previa vista del interesado y deberán ser notificadas al mismo por medio del Juez de Paz del lugar, teniendo el adjudicatario un plazo no inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses para desocupar el predio."

Artículo 12º. - Modifícanse los artículos 58º, 59º y 60º inciso b) del Capítulo X (Título de Propiedad), TITULO II de la Ley Nº 497, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 58º. - El otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del predio a favor del adjudicatario, tendrá lugar luego de verificado el pago del anticipo a que se refiere el artículo 46º y antes de concluir el tercer año contado desde la toma de posesión, siendo a cargo del Ente Provincial del Río Colorado los gastos que demande el acto."

"Artículo 59º. - El Ente Provincial del Río Colorado transferirá el dominio a nombre del adjudicatario por ante la Escribanía General de Gobierno, siendo los gastos de escrituración a cargo del Organismo. Por el saldo de precio se constituirá a favor de aquel hipoteca en primer grado."



//.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

//15.-

"Artículo 60º...

- b) De transmitir el dominio sin autorización del Ente Provincial del Río Colorado, que podrá acordarla si el adquirente propuesto reúne los requisitos básicos del artículo 37º. Esta prohibición subsistirá hasta tanto se abone el saldo de precio."

Artículo 13º.- Modifícanse los artículos 63º, 64º, 68º y 69º, del Capítulo XI (Adjudicación de lotes subrurales), TITULO II de la Ley Nº 497, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

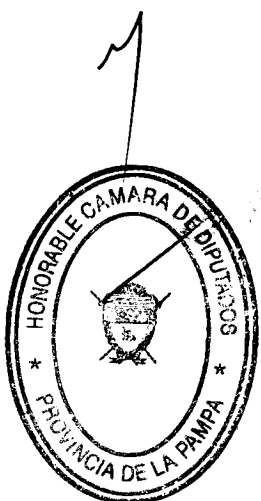
"Artículo 63º.- Dichos lotes serán adjudicados en concurso de selección a quienes reúnan los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Tener familiares a su cargo entendiéndose por tal el cónyuge y descendientes; y
- c) No ser propietario ni su cónyuge de predios rurales ubicados en la zona bajo riego, que constituyan una unidad de explotación, ni de lotes subrurales."

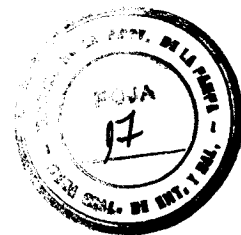
"Artículo 64º.- Dentro de los que reúnan los requisitos básicos serán preferidos quienes:

- a) cuenten mayor número de familiares a cargo; y
- b) acrediten fehacientemente mayores conocimientos y/o antecedentes en tareas agrícolas.-

A los fines de la aplicación de estas preferencias, el Ente Provincial del Río Colorado establecerá un sistema de calificación en base a una tabla de puntaje que refleje dichas preferencias."



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//16.-

"Artículo 68º.- El Ente Provincial del Río Colorado fijará el valor de los lotes subrurales de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 44º. La forma de pago será similar a la establecida en los artículos 46º, 47º y 49º. Serán también de aplicación en lo pertinente las normas de los Capítulos IX y X del presente Título."

Artículo 14º.- Modificase el artículo 69º del Capítulo XII (De la adjudicación de tierras para usos especiales), TITULO II de la Ley Nº 497, el que quedará redactado de la siguiente manera:

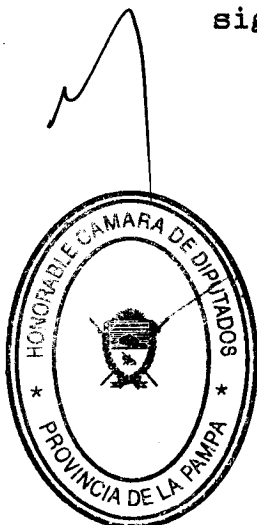
"Artículo 69º.- Las tierras que sean descartadas de los planes de colonización, podrán destinarse a los usos especiales que determine el Ente Provincial del Río Colorado, siempre que contribuyan al desarrollo integral de la zona."

Artículo 15º.- Incorpórase al último párrafo del artículo 73º del Capítulo XIII (Organización y administración de las zonas de colonización), TITULO II, de la Ley Nº 497, el siguiente texto:

"... tomando presupuestariamente a su cargo los trabajos, aportes financieros y técnicos que sean necesarios para cumplir lo dispuesto en el artículo 72º."

Artículo 16º.- Incorpóranse como Capítulo XIV (Disposiciones Complementarias) del TITULO II de la Ley Nº 497 los siguientes artículos:

"Artículo 75º.- Los adjudicatarios por aplicación de otras leyes, quedan sometidos a las disposiciones de la presente, siempre que a la fecha de su vigencia no hayan obtenido el título de propiedad, y sin perjuicio de las disposiciones sobre conclusión de la adjudicación y penalidades."



//.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

//17.-

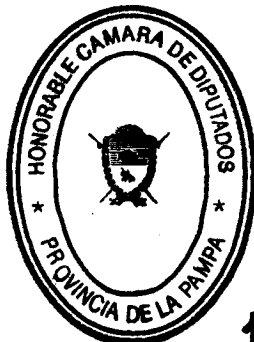
"Artículo 769.-A los adjudicatarios que no hayan obtenido el título de propiedad, el Ente Provincial del Río Colorado les otorgará el mismo, previo constatar el cumplimiento de las condiciones a que estaban obligados por la norma vigente al momento de la adjudicación, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de notificado y bajo apercibimiento de caducidad."

"Artículo 770.-Concretada la escrituración a favor del adjudicatario, el Ente Provincial del Río Colorado tramitará la liberación de todos los avales y/o garantías de cualquier tipo prestadas en beneficio del mismo."

Artículo 170.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1669

DR. MARIANO A. FERNANDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MANUEL JUSTO BALADRON  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 6.575/95.-

SANTA ROSA,

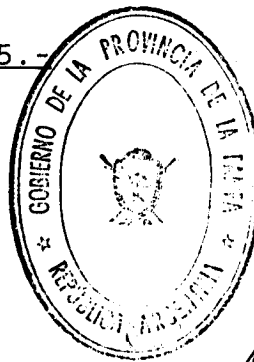
13 DIC 1995

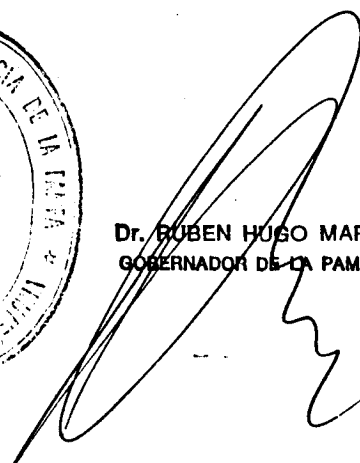
**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° **113** /95.-  
EOC

  
Dr. CARLOS ALBERTO MEDRANO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION




  
Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO:

13 DIC 1995

Registrada la presente Ley bajo el número UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE (1.669).-



  
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa